

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 22 de diciembre de 2018.

**No. 102**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO IEE/CE284/2018**

**RESOLUCIÓN IEE/CE288/2018**

# **ACUERDO IEE/CE284/2018**

IEE/CE284/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE REALIZA LA RENOVACIÓN DE LAS PRESIDENCIAS E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL Y SE CONFORMAN LAS COMISIONES DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL; EDITORIAL; GRUPOS ÉTNICOS Y PUEBLOS INDÍGENAS; Y DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**

### ANTECEDENTES

**I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federal y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**II. Expedición de la legislación secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.

**III. Reforma constitucional local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua <sup>1</sup>, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Comisiones de consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral.** El uno de diciembre de dos mil quince, por acuerdo de clave IEE/CE02/2015, el Consejo Estatal de este organismo público electoral, creó y conformó las comisiones de Consejeras y Consejeros de dicho ente público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral

**VI. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de clave IEE/CE154/2016, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial conformó la Comisión permanente de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

**VII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**<sup>2</sup> El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

**VIII. Derogación del acuerdo IEE/CE02/2015 y creación y conformación de comisiones de consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral.** El veintinueve de diciembre posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo de clave IEE/CE205/2016, se crearon y conformaron las comisiones de consejeras y consejeros electorales de este organismo electoral local y, en consecuencia, se derogó la diversa determinación de clave IEE/CE02/2015.

**IX. Designación de presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros.** En cumplimiento al resolutivo tercero del referido acuerdo IEE/CE205/2016, el doce de enero de dos mil dieciséis, las consejeras y consejero de este instituto, designaron a los titulares de las comisiones que integran este organismo electoral local.

**X. Segunda reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**XI. Renovación de presidencias de las Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales.** El uno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave IEE/CE63/2017, el Consejo Estatal de este organismo público electoral, renovó y conformó las comisiones de Consejeras y Consejeros de dicho ente público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 5 de la ley electoral del Estado de Chihuahua

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

**XII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintitrés de junio de la presente anualidad, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, los decretos LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. y LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O., por los que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**XIII. Designación consejeras y consejero electorales del Instituto Estatal Electoral.** Con motivo de la conclusión del encargo de dos consejeras y un consejero electoral, el treinta y uno de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo de clave INE/CG1369/2018, aprobó la designación de dos Consejeras y un Consejero Electorales del órgano superior de dirección de esta entidad federativa.

**XIV. Toma de protesta de las Consejeras y Consejero Electorales.** El tres de noviembre posterior, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del órgano superior de dirección de este organismo electoral local, se tomó protesta a las Consejeras Electorales, Fryda Libertad Licano Ramírez y Georgina Ávila Silva y el Consejero Electoral, Gerardo Macías Rodríguez.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 70, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Consejo Estatal integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participen las consejeras y consejeros electorales que sean designados.

A su vez, el artículo 64, numeral 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, dispone que es atribución del Consejo Estatal el integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento de este organismo electoral local, designando a sus titulares. Asimismo, el inciso o) del mismo precepto legal, precisa que el referido órgano superior de dirección es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.** El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Integración actual de las Comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales.** Como se estableció en antecedentes, por acuerdos de claves IEE/CE205/2016 e IEE/CE63/2017, se crearon y conformaron diversas comisiones de consejeras y consejeros electorales y, se renovaron las presidencias de las mismas.

De igual forma, se estableció que las Comisiones se integrarán por un Presidente y el número de vocales determinados, atendiendo a las circunstancias especiales de cada Comisión, así como un Secretario Técnico, que será el titular del área correspondiente, o en su caso, aquel funcionario electoral que ejerza atribuciones relacionadas con algunas de las comisiones. Asimismo, que la o el Consejero que ocupe la presidencia durará en el cargo un año calendario.

Ahora bien, con motivo de la conclusión del Proceso Electoral Local 2017-2018, algunas de las comisiones de carácter temporal dieron por terminados sus trabajos, pues cumplieron con los objetivos para las cuales fueron creadas;<sup>3</sup> de igual manera, la terminación del encargo conferido por el Instituto Nacional Electoral, de dos consejeras y un consejero electoral de este Instituto,<sup>4</sup> quedaron con presidencias y vocalías vacantes.

Las actuales Comisiones, a la fecha, se encuentran integradas de la forma que sigue:

**1. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Administración.**

*Presidente: Vacante*

*Vocal: Claudia Arlett Espino*

*Vocal: Gilberto Sánchez Esparza*

*Vocal: Vacante*

*Secretario Técnico: Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración*

**2. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana.**

*Presidente: Gilberto Sánchez Esparza.*

*Vocal: Vacante*

*Vocal: Claudia Arlett Espino*

*Vocal: Vacante*

*Secretario Técnico: Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana*

**3. Comisión para el seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.**

*Presidente: Claudia Arlett Espino*

*Vocal: Gilberto Sánchez Esparza*

*Vocal: Vacante*

*Secretario Técnico: Titular de la Dirección de Comunicación Social*

**4. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.**

*Presidente: Vacante*

*Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho*

*Vocal: Vacante*

*Vocal: Gilberto Sánchez Esparza*

*Vocal: Vacante*

*Secretario Técnico: Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.*

<sup>3</sup> Comisiones del procedimiento de selección de presidentas y presidentes, secretarías y secretarios, y consejeras y consejeros de las Asambleas Municipales; de organización de debates de candidatas y candidatos; de seguridad durante el proceso y la jornada electoral; y, del programa de resultados electorales preliminares.

<sup>4</sup> Consejeras Electorales María Elena Cárdenas Méndez y Julieta Fuentes Chávez, y Consejero Electoral Alonso Bassanetti Villalobos.

**5. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Presidente: **Vacante**

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: Claudia Arlett Espino

Secretario Técnico: Titular del Departamento de Enlace Institucional

**6. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.**

Presidente: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: **Vacante**

Vocal: **Vacante**

Secretario Técnico: Titular del Departamento de Enlace Institucional

**7. Comisión de Normatividad.**

Presidente: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: Claudia Arlett Espino

Vocal: **Vacante**

Secretario Técnico: Titular de la Dirección Jurídica

**8. Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género.**

Presidente: **Vacante**

Vocal: **Vacante**

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Secretario Técnico: Titular de la Unidad de Género

**9. Comisión de Capacitación.**

Presidente: **Vacante**

Vocal: **Vacante**

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Secretario Técnico: Titular del Departamento de Recursos Humanos

**10. Comisión de Organización de debates de candidatos y candidatas.**

Presidente: Claudia Arlett Espino

Vocal: **Vacante**

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Secretario Técnico: Titular de la Dirección de Comunicación Social

**11. Comisión de Seguimiento para la Seguridad durante el Proceso y la Jornada Electoral.**

Presidente: **Vacante**

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: **Vacante**

Secretario Técnico: Titular de la Dirección Jurídica

**12. Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**

*Presidente: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho*

*Vocal: Vacante*

*Vocal: Gilberto Sánchez Esparza*

*Secretario Técnico: Titular de la Dirección de Sistemas*

**QUINTO. Designación de Consejeras y Consejero Electorales.** Mediante acuerdo de clave INE/CG1369/2018, el Instituto Nacional Electoral designó a las Consejeras Electorales Fryda Libertad Licano Ramírez y Georgina Ávila Silva y el Consejero Electoral, Gerardo Macías Rodríguez, como integrantes de este Consejo Estatal.

**SEXTO. Cambio de denominación de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género.** Este Consejo Estatal considera adecuado el cambio de denominación de la citada comisión, para ser designada como *Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Paridad de Género*, atendiendo a las necesidades formales y sustanciales que la realidad social ha impactado en la función pública de los organismos electorales, con el fin de precisar como función de la misma, lo relativo al principio constitucional de igualdad.

**SÉPTIMO. Conformación de las Comisiones de Comunicación Social; Editorial; Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas; y de Quejas y Denuncias.** Según lo establece el artículo 70, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal cuenta con la atribución de crear las comisiones que estime necesarias para el desempeño de sus funciones.

Es así que, atendiendo a los principios rectores de la función electoral y los fines del Instituto Estatal Electoral, este Consejo Estatal encuentra necesario crear y conformar las Comisiones de Comunicación Institucional; Editorial; Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y, de Quejas y Denuncias, mismas que tendrán entre sus funciones las de coordinación de tareas con las áreas relacionadas; celebración de sesiones o reuniones de trabajo; presentación de dictámenes o propuestas de proyectos de acuerdo; rendición de informes; enlace institucional; apoyo para el desahogo de consultas y determinadas tareas o aclaraciones de atribuciones de las áreas del instituto; así como las demás necesarias para el adecuado desempeño de sus actividades.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias contará con las atribuciones adicionales establecidas en el Lineamiento de Participación Ciudadana de este Instituto, y aquellas definidas en demás ordenamientos internos.

**• Integración**

Se considera óptimo que, las referidas comisiones se integren por un presidente y el número de vocales necesarios, atendiendo a las circunstancias especiales de cada comisión; así como un Secretario Técnico que será el titular del área correspondiente, o el o la funcionaria cuyas labores se relacionen con las actividades de la comisión que corresponda, con nivel de jefe de departamento.

Las comisiones contarán con asistentes instructores, quiénes levantarán los proyectos de actas circunstanciadas correspondientes, que serán proporcionados a los Secretarios Técnicos para su validación y posterior suscripción.

Los Secretarios Técnicos podrán designar suplentes de entre las y los funcionarios de sus respectivas áreas, que cuenten con conocimientos relacionados con las funciones de la comisión correspondiente.

**• Funciones**

El presidente o presidenta de cada Comisión, durará en su cargo un año calendario, contará voto de calidad en caso de empate, y dirigirá las reuniones de la misma, además de ser el encargado de rendir los informes respectivos al Consejo Estatal, cuando así se estime pertinente o se solicite.

El Secretario Técnico levantará constancia de las reuniones o sesiones de la Comisión, y colaborará con el Presidente o Presidenta, para la emisión de las convocatorias y realización de informes.

Los Vocales podrán hacer las aclaraciones y observaciones que estimen conducentes en las reuniones o sesiones de Comisión.

A las reuniones o sesiones de las comisiones podrán ser invitados los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, cuando la Comisión respectiva estime que el tema a tratar sea de su interés directo.

**OCTAVO. Renovación de las presidencias y de conformación de las comisiones de consejeras y consejeros.** Finalmente, y en cumplimiento al Considerando Sexto del acuerdo IEE/CE205/2016, este Consejo Estatal estima necesario realizar la renovación de las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros electorales y, consecuentemente, la conformación de dichos órganos de este instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se crean y conforman la Comisión de Comunicación Social; la Comisión Editorial; la Comisión de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas, y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara la terminación de los trabajos y, por tanto, la conclusión de las Comisiones temporales: del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios, y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales; de Organización de Debates de Candidatas y Candidatos; de Seguridad durante el Proceso y la Jornada Electoral; de Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios; y, del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por las razones señaladas en el considerando Cuarto de la presente determinación.

**TERCERO.** Se aprueba la renovación de las presidencias y vocalías de las comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto, así como la integración de las comisiones precisadas en el resolutivo Primero; en la forma que sigue:

#### **1. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral**

**Presidente:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Secretario Técnico:** Titular del Departamento de Enlace Institucional

## **2. Comisión de Comunicación Institucional**

**Presidente:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección de Comunicación Social

## **3. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral**

**Presidente:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral

## **4. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana**

**Presidente:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana

#### **5. Comisión de Normatividad**

**Presidente:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección Jurídica

#### **6. Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Paridad de Género**

**Presidente:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Secretario Técnico:** Titular de la Unidad de Género

#### **7. Comisión para el Seguimiento a las Actividades de Administración**

**Presidente:** Claudia Arlett Espino

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Georgina Avila Silva

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración

#### **8. Comisión de Capacitación**

**Presidente:** Gilberto Sánchez Esparza

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Secretario Técnico:** Titular de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana

**9. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional**

**Presidente:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Secretario Técnico:** Titular del Departamento de Enlace Institucional

**10. Comisión Editorial**

**Presidente:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Vocal:** Claudia Arlett Espino

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Vocal:** Gilberto Sánchez Esparza

**Secretario Técnico:** Titular de la Dirección de Comunicación

**11. Comisión de Quejas y Denuncias**

**Presidente:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

**Secretario Técnico:** Titular de la Secretaría Ejecutiva

**12. Comisión de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**

**Presidente:** Claudia Arlett Espino

**Vocal:** Gerardo Macías Rodríguez

**Vocal:** Georgina Ávila Silva

**Vocal:** Fryda Libertad Licano Ramírez

**Secretario Técnico:** Titular de Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana

**CUARTO.** Las comisiones de consejeras y consejeros electorales, contarán con las atribuciones establecidas en la parte considerativa del presente.

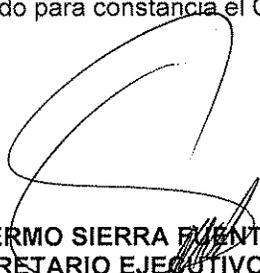
**QUINTO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese en el periódico Oficial del Estado, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales; Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez, Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gerardo Macías Rodríguez; en la Décima Primera Sesión Ordinaria de trece de diciembre de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

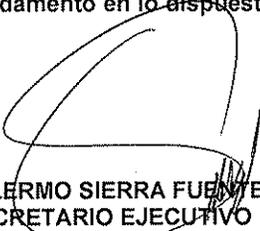


**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



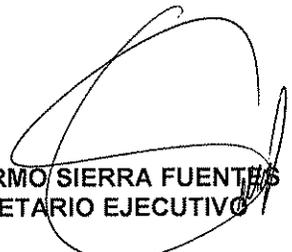
**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, de trece de diciembre de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** - Publicado el 14 de diciembre de dos mil dieciocho, a las 11:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

# **RESOLUCIÓN IEE/CE288/2018**

IEE/CE288/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA AL REGISTRO DE “NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA”, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN EJERCICIO DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**ANTECEDENTES**

**I. Registro de Nueva Alianza como partido político nacional.** El catorce de julio de dos mil cinco, el partido Nueva Alianza obtuvo su registro nacional, ante el otrora Instituto Federal Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de mayo de dos mil seis.

**II. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases para la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

**III. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo siguiente, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

**IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

**V. Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo de clave INE/CG939/2015, por el cual emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Lineamientos.

**VI. Segunda reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**VII. Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal ordinario, a través del cual, se renovaron la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

**VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintitrés de junio de la presente anualidad, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, los decretos LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. y LXV/EXLEY/0770/2018 II P.O., por los que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

**IX. Jornada Electoral Proceso Electoral 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente para la elección, entre otros, de titular de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías; así como diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y sindicaturas de esta entidad federativa.

**X. Sesiones de cómputo Proceso Electoral Federal.** El cuatro y ocho de julio siguiente, respectivamente, se llevaron a cabo los cómputos distritales y municipales en cada uno de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Nacional Electoral, tratándose de la elección federal y, una vez concluidos, se declaró la validez de cada una de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a quienes resultaron ganadores.

**XI. Declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/JGE134/2018, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro nacional del partido Nueva Alianza.

**XII. Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo de clave INE/CG1260/2018, por el que emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.<sup>2</sup>

**XIII. Pérdida del registro de Nueva Alianza.** En idéntica fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del dictamen de clave INE/CG1301/2018, declaró la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza, al actualizarse la causal la causal prevista en los artículos 41, párrafo 2, base I, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 91, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio pasado.

**XIV. Comunicación del Instituto Nacional Electoral, en relación a la integración de los órganos de dirección estatal de Nueva Alianza.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, comunicó a este Instituto, mediante circular de clave INE/UTVOPL/1090/2018, el diverso oficio de clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6177/2018, signado por Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho ente público, por el que remitió el informe de integración de los órganos directivos del partido Nueva Alianza en esta entidad federativa.

**XV. Declaración de conclusión de acreditación local de Nueva Alianza.** El quince de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE267/2018, por el que declaró la conclusión de la acreditación local y del derecho a obtener prerrogativas estatales de los otrora partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales.

---

<sup>2</sup> En adelante "Reglas Generales".

**XVI. Confirmación de la resolución INE/CG1301/2018.** El veintiuno de noviembre pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-384/2018**, confirmó la resolución clave **INE/CG1301/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza.

**XVII. Segunda comunicación del Instituto Nacional Electoral, en relación a la integración de los órganos de dirección estatal de Nueva Alianza.** El veintiséis de noviembre inmediato, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, comunicó a este Instituto mediante la circular de clave INE/UTVOPL/1183/2018, el diverso oficio de clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6575/2018, signado por Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que informa la estructura estatal del partido Nueva Alianza, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto vigente de dicho partido.

**XVIII. Solicitud de registro como partido político local de Nueva Alianza Chihuahua.** El veintiocho de noviembre siguiente, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, escrito y anexos, signado por quienes se ostentaron como Presidente, Secretario General, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas y Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación del órgano de dirección estatal del otrora partido Nueva Alianza en esta entidad federativa, por el que solicitan el registro como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

**XIX. Verificación de requisitos formales.** El cuatro de diciembre ulterior, el Consejero Presidente de este organismo comicial local tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido Nueva Alianza, previstos en la normativa de la materia, y ordenó proceder al análisis de los requisitos de fondo de aquella y, en su momento, formular el proyecto de resolución respectivo.

**XX. Proyecto de resolución.** El once de diciembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, elaboró el proyecto de resolución relativo a la solicitud de registro como partido político local de Nueva Alianza Chihuahua, a efecto de ser sometido a consideración del órgano superior de dirección de dicho ente público.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 64, numeral 1, incisos a) y o) de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Asimismo, el inciso q) del artículo citado, dispone la competencia de este órgano superior de dirección, para aprobar la creación de partidos políticos estatales.

En tal virtud, este Consejo Estatal resulta legalmente competente para emitir la presente determinación, en la que se resuelve la solicitud de registro de Nueva Alianza Chihuahua.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral.** Según lo establece el artículo 48, numeral 1 de la ley en la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

**CUARTO. Marco constitutivo de los partidos políticos.** Los artículos 41, base I, párrafos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 27, párrafos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, mismos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas.

Asimismo, establecen que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, y la prohibición de que intervengan organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de los partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Finalmente, prescriben que, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como la previsión de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.

**QUINTO. Conformación de partidos políticos.** El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, apartado I; y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 27, párrafos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 21, numerales 3 y 5, de la Ley Electoral local, cuya interpretación y aplicación debe buscar un sentido que maximice sus alcances jurídicos, con el fin de potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias de clave 25/2002 y rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"; y de clave 29/2002 y rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

De lo anterior se sigue que, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho subjetivo público que garantiza a todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el derecho de asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país; lo que no significa que el derecho de asociación sea un derecho absoluto o ilimitado, al encontrarse el ejercicio atinente sujeto a limitaciones y condicionantes.

**SEXTO. Presupuesto legal para el registro de partidos políticos locales.** El artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en el evento de que un partido político **nacional** pierda su registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan las condicionantes siguientes:

- a. En elección local inmediata anterior, hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- b. Haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Condiciones con la cuales se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la misma Ley en cita.

Acorde con el marco anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG939/2015, por el cual emitió los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local", que tienen por objeto establecer los requisitos que deben acreditar los otrora partidos políticos nacionales, para optar por su registro como partido político local, así como el procedimiento a observar por los Organismos Públicos Locales, para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se presenten. En el numeral 5 de los Lineamientos, se disponen las condicionantes antes descritas.

Por tanto, el análisis de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido Nueva Alianza que se realiza a continuación, se efectúa conforme a las directrices precisadas en dicha norma reglamentaria.

**SEPTIMO. Requisitos formales.** El cuatro de diciembre pasado, el Consejero Presidente de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 de las Reglas Generales y el numeral 10 de los Lineamientos, tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud de registro como partido político local de Nueva Alianza Chihuahua; conforme a lo siguiente:

**a. Oportunidad.** De lo dispuesto en los artículos 5 de las Reglas Generales, y 5 de los Lineamientos, en relación con el resolutive Cuarto de la determinación INE/CG1301/2018, se colige que la solicitud de registro como partido político local, debe presentarse dentro de los diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria correspondiente de pérdida de registro como instituto político nacional, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, el veintiuno de noviembre pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida dentro del expediente de clave SUP-RAP-384/2018, confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de clave INE/CG1301/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza.

Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada en este Instituto, el veintiocho de noviembre siguiente; es decir, dentro del plazo de diez días previsto en la normativa indicada, por lo que es oportuna su presentación.

**b. Legitimación.** Conforme al numeral 6 de los Lineamientos, la solicitud de registro debe estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad electoral.

Por lo que toca al Partido Nueva Alianza, el artículo 91 de sus Estatuto, establece que los comités de dirección estatal, se conforman por:

1. Presidente Estatal;
2. Secretario General Estatal;
3. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;
4. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas;
5. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;
6. Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y
7. Coordinador Ejecutivo Estatal de Comunicación Social.

En atención a ello, el dieciocho de octubre pasado, la Dirección Ejecutiva enunciada, remitió a esta autoridad comicial local —a través del oficio de clave INE/DEPPP/DE/DPPF/6169/2018—, la integración del órgano de dirección estatal del otrora partido Nueva Alianza.

Por tanto, una vez realizado el cotejo sobre los nombres de las y los funcionarios que suscribieron la solicitud en estudio, en relación con los órganos partidistas que conforman el Comité Directivo Estatal y los datos proporcionados por la autoridad nacional de la materia, se arribó a la conclusión de que existe coincidencia entre los mismos.

**c. Datos que debe contener la solicitud de registro.** En relación a los datos que debe contener la solicitud, de acuerdo con el numeral 7 de los Lineamientos, con vista en la documentación presentada, se tiene lo siguiente:

Dato Requerido	Dato aportado	Cumplimiento
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe.	La solicitud de mérito cuenta con la firma autógrafa de las personas que encabezan los cargos de Presidente; Secretario General; Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral; Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; y Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación del órgano de dirección estatal Nueva Alianza en esta entidad federativa.	Se tuvo por <b>cumplido</b> el requisito.
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	Dentro del cuerpo de la solicitud se señala que el instituto político que pretenden registrar llevará el nombre de <b>"Nueva Alianza Chihuahua"</b> .	Se tuvo por <b>cumplido</b> el requisito.
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	En la solicitud en estudio se señala que dicho instituto político estará constituido por un "Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Chihuahua" mismo que estará integrado por las personas señaladas previamente con idénticos cargos.	Se tuvo por <b>cumplido</b> el requisito.
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será este el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	Los solicitantes señalan que el domicilio legal que servirá para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, será el ubicado en <b>Calle Cuarta, número 2007, Código Postal 31000 de la Colonia Centro.</b>	Se tuvo por <b>cumplido</b> el requisito.

**d. Constancias que deben acompañarse a la solicitud.** Atendiendo lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos, con vista en las constancias acompañadas por los solicitantes, se tiene:

Documento Requerido	Documento aportado	Cumplimiento
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.	<b>Un disco compacto</b> con capacidad de 700 MB, con la leyenda "EMBLEMA", mismo que contiene tres archivos; el primero en formato .JPG, con el rubro "chihuahua_Mesa de trabajo 1"; el segundo, en formato Word con el título "DESCRIPCIÓN EMBLEMA NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA bien"; y el tercero con el título "LOGO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA".	<b>Se aportó</b> la constancia solicitada
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos	<b>Copia simple por ambos lados de las credenciales</b> para votar con fotografía expedidas por el Registro Federal de Electores de los ciudadanos promoventes, constante de cinco hojas por un solo lado.	<b>Se aportó</b> la constancia solicitada
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word	1. Un documento titulado " <b>NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA DOCUMENTOS BÁSICOS</b> ", constante de setenta hojas útiles por un solo lado; 2. Un escrito denominado " <b>ESTATUTO DE NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA</b> ", con la insignia del pasado instituto político, constante de setenta hojas útiles por un solo lado; y	<b>Se aportaron</b> las constancias solicitadas

Documento Requerido	Documento aportado	Cumplimiento
	<p>3. <b>Un disco compacto</b> con capacidad de 700 MB, con la leyenda "DOCUMENTOS BASICOS", mismo que contiene dos archivos en formato Word de nombres "DOCUMENTOS BÁSICOS (Declaración de Principios y Plan de Acción) NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA ok" y "ESTATUTO FINAL CHIHUAHUA nov 2018".</p>	
<p>d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.</p>	<p><b>Un disco compacto</b> con capacidad de 700 MB, con la leyenda "<b>PADRON DE AFILIADOS</b>", el cual contiene un archivo en formato Excel, con el título "Padrón de Afiliados Nueva Alianza Chihuahua", mismo que contiene <b>10,738 registros</b> con el formato precisado por los Lineamientos.</p>	<p><b>Se aportaron</b> las constancias solicitadas</p>
<p>e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.</p>	<p>Una <b>certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este organismo público electoral local</b>, en relación a las candidaturas postuladas y la votación recibida por el otrora Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, constate de una foja útil.</p>	<p><b>Se aportaron</b> las constancias solicitadas</p>

**OCTAVO. Requisitos de fondo.** La solicitud de registro como partido político local, debe observar ciertos requisitos de fondo o sustanciales, que para su estudio se dividen como sigue:

- I. Resultados obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior; y
- II. Contenido de los Documentos Básicos.

**A. Resultados obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior.** El artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 5 de los Lineamientos, disponen que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrán solicitar su el registro como partido político local en la o las entidades federativas cuando (i) en elección local inmediata anterior, hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y (ii) hayan postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De las condicionantes antes descritas, se observan los componentes normativos, siguientes:

1. Elección local inmediata anterior;
2. Votación válida emitida; y
3. Postulaciones propias mínimas.

Para el estudio respectivo, es necesario precisar el alcance de los componentes antes enunciados, a partir de los criterios de interpretación<sup>3</sup> dispuestos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, y la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup>.

**1. Respecto de la elección local inmediata anterior.** La jornada electoral del pasado proceso local, tuvo verificativo el uno de julio de este año, lo que constituye un hecho notorio, para los efectos del presente asunto.

En dicha jornada comicial, fueron electos los cargos locales de diputaciones, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, todos del estado de Chihuahua.

Luego, atendiendo a la fecha en que se actúa, se deduce que la expresión "*elección local inmediata anterior*", se refiere a cada una de dichas elecciones.

---

<sup>3</sup> Según lo dispuesto por el numeral 4 de los Lineamientos.

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

<sup>5</sup> A partir de ahora LGPP.

**2. Respecto de la votación válida emitida.** La norma en análisis establece el requisito de haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida; esto, sin distinguir el tipo de elección en la que el partido político debiera lograr dicho porcentaje.

La ausencia de distinción en el tipo de elección que servirá de parámetro de referencia, permite interpretar la norma en el sentido mas favorable a las y los interesados, al encontrarse el asunto inscrito en el derecho constitucional de asociación establecido en los artículos 9; 35, fracción III; 41, apartado I; y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 27, párrafos 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Local; y 21, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral Local.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone el deber dirigido a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, la protección que concede el invocado artículo 1 constitucional, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, resulta aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; como se desprende de la Jurisprudencia de clave P./J. 1/2015, y rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

Bajo el marco descrito, y como se mencionó en líneas precedentes, el partido Nueva Alianza participó, en el proceso electoral local pasado, en las elecciones de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas; entre las cuales, obtuvo el 4.06% de la votación válida emitida en la primera de ellas; la que se toma en cuenta para efectos del requisito en trato.

La votación que se toma como base, a juicio de quienes resuelven, configura un parámetro mayormente idóneo y objetivo, si se considera que el resultado de la elección de diputaciones, engloba un cómputo estatal que corresponde a la votación recibida en toda la entidad federativa, como se advierte del artículo 15, numerales 2 y 3, de la ley comicial local.

Ahora bien, de la certificación emitida el trece de septiembre de esta anualidad, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto,<sup>6</sup> se obtiene –como ya se mencionó– que, el partido Nueva Alianza obtuvo el 4.06% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados y diputadas en el pasado proceso electoral local; documental que cuenta con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 318, numeral 2, inciso c) y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, para concluir que el porcentaje obtenido por el partido, supera el umbral establecido en la ley, para el efecto buscado.

**3. Respecto del número mínimo de postulaciones propias.** De inicio es necesario precisar, la conformación política territorial del estado de Chihuahua, con el fin de conocer la base que servirá de medida al cumplimiento del requisito.

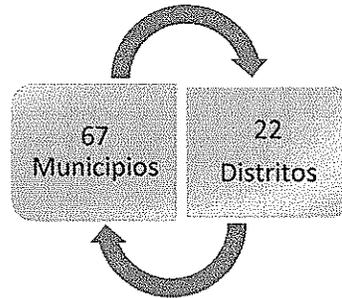
En el caso de nuestra entidad federativa, el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, señala que se conforma de sesenta y siete municipios (**67**). Por su parte, el artículo 14, numeral 1, de la Ley Electoral local, estatuye que el territorio del Estado se divide en veintidós (**22**) distritos electorales uninominales.

Así, es válido afirmar que, el estado de Chihuahua se conforma territorialmente de sesenta y siete municipios, divididos en veintidós distritos; pues la entidad implica un conjunto y no a las partes separadas:

---

<sup>6</sup> Obrante a fojas 278 del expediente.

## ESTADO DE CHIHUAHUA



Una vez asentada la conformación del territorio y su división, sigue definir el número de candidaturas, por tipos de elección, postuladas por el partido Nueva Alianza en el proceso electoral pasado –con base en la certificación expedida por el Secretario Ejecutiva de este Instituto–,<sup>7</sup> siendo las siguientes:

Postulaciones	
Tipo de elección	Municipios/distritos
Diputaciones	22
Miembros de ayuntamiento	31
Sindicaturas	14

De las candidaturas postuladas, en relación con la totalidad de municipios o distritos en que se divide esta entidad federativa, se tiene:

Tipo de elección	Municipios/distritos	Total Municipios/distritos	Diferencia
Diputaciones	22	22	0
Miembros de ayuntamiento	31	67	36
Sindicaturas	14	67	53

<sup>7</sup> Obrante a fojas 278 del expediente.

En este punto, es relevante al asunto referir que, las candidaturas postuladas para la elección de sindicaturas (14), se presentaron en municipios en los que, a su vez, se postularon candidatas y candidatos a miembros de ayuntamiento (31); como se observa del anexo 1 de la presente.

Ahora bien, el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP y el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, en lo que respecta a esta condicionante, disponen:

"...[y] hubiere postulado candidatos propios en **al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley". (énfasis añadido)

La interpretación gramatical o literal de la disposición, a primera vista, genera al menos dos distintos alcances en relación al parámetro de medida sobre el número de postulaciones requeridas; a saber:

- a. Postulación de al menos la "mitad de municipios y mitad de distritos"; y
- b. Entender el parámetro de "municipios y distritos" como un conjunto o unidad.

La duplicidad de proposiciones, permite interpretar la norma en el sentido mas favorable a las y los solicitantes, pues como ya se refirió, al encontrarse el asunto inscrito en el derecho constitucional de asociación, ello implica la maximización del derecho humano involucrado.

Al respecto, vale remitirse a lo antes razonado, sobre el alcance de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación a las personas morales o jurídicas.

Bajo el contexto apuntado, se estima que la interpretación mas favorable a las y los solicitantes, indica que el parámetro de "municipios y distritos" refiere a un conjunto o unidad, y no así a entidades separadas, en las que deba aplicarse el umbral mínimo requerido, en cada una de ellas. Esto, incluso si se toma en cuenta que, de ser distinta la intención del legislador, la norma se encontraría redactada a manera de precisar que el porcentaje se considere, por una parte, en relación a los municipios y, por otra, respecto a los distritos, con la formula, antes asentada: "**mitad** de los municipios y **mitad** de los distritos".

Luego, al estar formulada la norma bajo elementos numéricos (*al menos la mitad de un total*), su interpretación habría que atender, en su literalidad, una perspectiva igualmente aritmética; lo que se traduce en que, el número de postulaciones debe guardar cierta proporción al conjunto de "municipios y distritos" que conforman la entidad de Chihuahua, en otras palabras, analizar el requisito como: "mitad de [municipios y distritos]", en el sentido siguiente:

$$P (M+D) \geq \frac{1}{2} T [M+D]$$

Donde "P" representa el número de postulaciones; y "T" representa el territorio del estado de Chihuahua, conformado en conjunto por: "M", variable municipios; y "D", variable distritos. Así entonces, tenemos:

$$P (31+22) = 53$$

$$T [67+22]=89$$

$$89/2= 44.5$$

Lo que resulta en:  $P (53) \geq \frac{1}{2} T [89]$ ; por tanto:  $53 \geq 44.5$

De lo anterior se obtiene que, del conjunto que suma **89**, cuya mitad corresponde a **44.5**, el partido Nueva Alianza postuló en un número de **53**, lo que resulta mayor a la mitad del conjunto.

Lo expuesto encuentra además fundamento lógico en el *principio de implicación*, el cual señala que la afirmación del todo conlleva a la de sus partes; y que se traduce en la especie en que, la conformación del territorio de Chihuahua en 67 municipios *implica* necesariamente la afirmación de su conformación en 22 distritos; es decir que, desde esta perspectiva, no resulta exacto afirmar que los 22 distritos son distintos o entidades diferentes a los 67 municipios.

Asimismo, el invocado principio permite arribar a la misma conclusión, si se considera un camino argumentativo distinto; esto es, que la norma en estudio, al establecer que el partido

político habría de postular candidaturas en mas de la mitad de *municipios y distritos* de la entidad, se entiende que al presentarse, en el caso concreto, candidaturas en los 22 distritos que dividen el estado de Chihuahua, entonces, se postularon dichas candidaturas, a su vez, en los 67 municipios que conforman el territorio, es decir, en la totalidad de la entidad.

A mayor abundamiento, la interpretación adoptada permite imprimir funcionalidad y proporcionalidad al requisito en análisis, si se considera que la finalidad normativa busca confirmar cierta representatividad del partido en la entidad o Estado;<sup>8</sup> de suerte que, al constatar que los solicitantes postularon en los 22 distritos que conforman la totalidad de la base territorial, resultaría desproporcional entender que, paralelamente, es necesario acreditar diversas postulaciones en el mismo territorio, pero en distinto tipo de elección, pues el requisito se dirige al ámbito geográfico y no así a los tipos de elección.

De manera adicional, cabe subrayar que las postulaciones realizadas por las y los interesados en la elección de miembros de ayuntamiento y sindicaturas del pasado proceso electoral, abarcan un segmento territorial que representa el 86.52% del padrón electoral de esta entidad federativa,<sup>9</sup> esto, además de cubrir el 100% del padrón con sus candidaturas presentadas en la totalidad de distritos electorales del Estado.

Con base en lo anterior, se concluye que los solicitantes cumplen con el requisito de ley.

**4. Conclusión.** De las constancias aportadas en la solicitud en estudio, así como de las que obran en los archivos de este organismo comicial local, se advierte el cumplimiento a los requisitos sustanciales que impone el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y el numerales 5, de los Lineamientos, ya que el otrora partido Nueva Alianza, en el pasado proceso electoral:

- a) Obtuvo el 4.06% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- b) Postuló candidaturas propias en mas de la mitad de los municipios y distritos que dividen el territorio de esta entidad federativa.

---

<sup>8</sup> Al respecto, debe atenderse que dicha condicionante, sustituye el requisito que para los partidos políticos de nueva creación, exige el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>9</sup> El padrón utilizado en el pasado proceso electoral local, es de 2,794,196 ciudadanas y ciudadanos, mientras que las postulaciones municipales del partidos, abarcan un territorio de 2,417,481 ciudadanas y ciudadanos.

Así, al acreditarse las condicionantes en trato, se procede a verificar la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos aportados.

**B. Contenido de los Documentos Básicos.** El artículo 35, párrafo 1, de la LGPP, establece que los documentos básicos de los partidos políticos, son:

- I. La declaración de principios;
- II. El programa de acción; y
- III. Los estatutos.

Al respecto, el numeral 8, inciso c) de los Lineamientos, en relación con el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP, indican que la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aportados con la solicitud de registro, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de dicha ley general.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, son los siguientes:<sup>10</sup>

a. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;

---

<sup>10</sup> Cfr: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS" y "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"

b. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

c. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

d. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;

e. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y

f. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Con base en el marco anterior, se procede al análisis individualizado:

## 1. Declaración de Principios.

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
Obligación contenida en el artículo 37, párrafo 1, de la LGPP	Ubicación en la Declaración de Principios exhibida
<b>La declaración de principios contendrá, por lo menos:</b>	
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Páginas 9, último párrafo y 10, primer párrafo
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante	En todo el documento
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos	Página 10, segundo párrafo
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática	Páginas 9, tercer párrafo; y 10, párrafo 3
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres	Página 10, párrafo cuarto

## 2. Programa de Acción.

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN	
Obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, de la LGPP	Ubicación en el Programa de Acción exhibido
<b>El programa de acción determinará las medidas para:</b>	
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	En todo el documento.
b) Proponer políticas públicas.	Página 47, primer párrafo, <i>in fine</i>
c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	Página 44 a 48
d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Página 44, párrafo sexto

**3. Estatutos.**

<b>ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS</b>	
<b>Obligación contenida en el artículo 39, párrafo 1, de la LGPP</b>	<b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b>
<b>Los estatutos establecerán:</b>	
a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 1 y 4; y emblema exhibido
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 6 al 10
c) Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 11 al 14
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículos 18 al 20
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos 21 al 105; 111 al 114
f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Artículos 106 al 110
g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción	Artículo 57, fracción XI
h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 100
i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículos 59, fracción XIII; y 88, fracción XIII
j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones	Artículos 118 y 119
k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 119; del 133 al 136
<b>Obligación contenida en el artículo 40, párrafo 1, de la LGPP</b>	<b>Ubicación los Estatutos exhibidos</b>

<b>ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS</b>	
<b>Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</b>	
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	Artículo 12, fracciones I, II y III
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 12, fracción III
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 12, fracción III
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 12, fracción VIII
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 12, fracción IX
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 12, fracción VII
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 12, fracción IV
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 12, fracciones V y VI
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales,	Artículo 12, fracción X
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 12, fracción XI

<b>ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS</b>	
<p><b>Obligación contenida en el artículo 41, párrafo 1, de la LGPP</b></p> <p><b>Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</b></p>	<p><b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b></p>
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 13, fracciones II, VII y X
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 13, fracción II
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 13, fracción V
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias	Artículos 11; y 13, fracción VI
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 13, fracción II
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 13, fracción VI
g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 13, fracciones I y IV
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 13, fracción IX
<p><b>Obligación contenida en el artículo 43, párrafo 1, de la LGPP</b></p> <p><b>Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:</b></p>	<p><b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b></p>
a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 19, fracción I; y 21, al 30
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas	Artículos 19, fracción III; y 41 al 63

<b>ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS</b>	
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 59
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Artículos 20, fracción III; y 102 al 105
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	Artículos 19, fracción VII; y 120 al 123
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos	Artículos 20, fracción I; y 160 al 167
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículos 20, fracción IV; y 153 al 155
<b>Obligación contenida en el artículo 46 de la LGPP:</b>	<b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b>
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 118, 119 y 124 a 132
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 19, fracción VII; 120 y 121
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Artículo 123
<b>Obligación contenida en el artículo 47 de la LGPP</b>	<b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b>
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Artículo 121
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los	Artículos 129 y 130

<b>ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS</b>	
<p>militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p>	
<p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>Artículo 129</p>
<p><b>Obligación contenida en el artículo 48, párrafo 1, de la LGPP</b></p> <p><b>El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</b></p>	<p><b>Ubicación en los Estatutos exhibidos</b></p>
<p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.</p>	<p>Artículo 120</p>
<p>b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.</p>	<p>Artículos 124 al 132</p>
<p>c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.</p>	<p>Artículos 122, 123; 128 y 129</p>
<p>d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.</p>	<p>Artículo 136</p>

**4. Conclusión:** De la revisión y análisis efectuado a los Documentos Básicos presentados por los solicitantes, esta autoridad electoral advierte que se ajustan a lo prescrito por los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, por lo que se cumple con lo dispuesto en el numeral 8, inciso c), de los Lineamientos.

Por su parte, el emblema exhibido cumple con los requisitos de identidad y técnicos atinentes, además de que no resulta igual o similar al de algún partido político con registro nacional o en esta entidad federativa.

Lo anterior, considerando además que, los documentos básicos exhibidos, son sustancialmente similares a aquellos instrumentos partidistas aprobados –por cumplir idénticos requisitos– en su momento, por el Instituto Nacional Electoral, respecto del otrora partido nacional Nueva Alianza.

**NOVENO. Determinación.** Con base en lo expuesto y al análisis realizado a las constancias aportadas por los solicitantes, esta autoridad electoral estima que se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales de Ley, por lo que resulta procedente otorgar a "Nueva Alianza Chihuahua", el registro como partido político local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente y se aprueba el registro de "Nueva Alianza Chihuahua", como partido político local.

**SEGUNDO.** Se aprueban los documentos básicos y emblema presentados por "Nueva Alianza Chihuahua", mismos que obran anexos a la presente y forman parte integral de la misma.

**TERCERO.** Se previene a Nueva Alianza Chihuahua, a fin de que, dentro del plazo de sesenta días hábiles, siguientes a que surta efectos su registro, lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos, para determinar la integración de sus órganos directivos, con fundamento en el numeral 19 de los Lineamientos.

**CUARTO.** Realizado lo anterior, Nueva Alianza Chihuahua deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral de este Instituto, el cumplimiento respectivo, exhibiendo la documentación conducente.

**QUINTO.** El registro de "Nueva Alianza Chihuahua", surtirá sus efectos a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, conforme al numeral 17 de los Lineamientos.

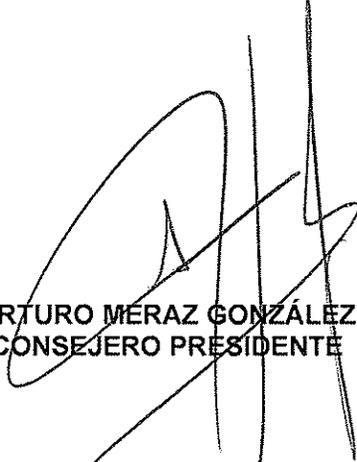
**SEXTO.** Nueva Alianza Chihuahua podrá registrar representantes ante este Consejo Estatal, a partir de que surta efectos el registro concedido.

**SÉPTIMO.** Remítase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la documentación precisada en el numeral 20 de los Lineamientos.

**OCTAVO.** Inscríbese el registro, en el Libro de Registro de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral.

**NOVENO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado, comuníquese al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de cuatro votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y el Consejero y Consejeras Electorales; Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; con el voto en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza y Gerardo Macías Rodríguez; con voto particular de este último, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de trece de diciembre de dos mil dieciocho, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO

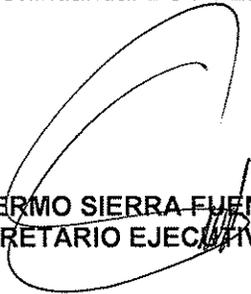
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por mayoría de votos del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y el Consejero y Consejeras Electorales; Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; y Saúl Eduardo

Rodríguez Camacho, con el voto en contra de la Consejera y Consejeros Electorales; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza y Gerardo Macías Rodríguez; con voto particular de este último; en la Décima Primera Sesión Ordinaria, de trece de diciembre de dos mil dieciocho. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** - Publicado el 14 de diciembre de dos mil dieciocho, a las 11:33 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL GERARDO MACIAS RODRÍGUEZ, RESPECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVO AL REGISTRO DE NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN EJERCICIO DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

En esencia, disiento del criterio mayoritario expresado en la resolución, por el que se estima que se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales de Ley, por lo que resulta procedente otorgar a "Nueva Alianza Chihuahua", el registro como partido político local.

Mi disenso parte de la base de que el criterio adoptado por la mayoría desnaturaliza la finalidad de la norma, generando consecuencias contrarias a las pretendidas por el legislador; es por ello que mi razonamiento se sostiene a partir de dos premisas: a) La interpretación normativa del artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y b) Los posibles escenarios en del criterio adoptado por la mayoría en la presente resolución.

**Planteamiento del problema**

Respecto del número mínimo de postulaciones propias. De inicio es necesario precisar, la conformación política territorial del estado de Chihuahua, con el fin de conocer la base que servirá de medida al cumplimiento del requisito. En el caso de nuestra entidad federativa, el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, señala que se conforma de sesenta y siete municipios (67). Por su parte, el artículo 14, numeral 1, de la Ley Electoral local, estatuye que el territorio del Estado se divide en veintidós (22) distritos electorales uninominales.

Una vez asentada la conformación del territorio y su división, sigue definir el número de candidaturas, por tipos de elección, postuladas por el partido Nueva Alianza en el proceso electoral pasado; con base en la certificación expedida por el Secretario Ejecutiva de este Instituto; siendo las siguientes:

Tipo de elección	Municipio/distritos	Total, municipios/distritos	Diferencia
Diputaciones	22	22	0
Ayuntamientos	31	67	36
Sindicaturas	14	67	53

### Postura mayoritaria

Ahora bien, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 5, inciso b), de los Lineamientos, en lo que respecta a esta condicionante, disponen: "...[y] hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley". (énfasis añadido).

La interpretación gramatical de la disposición, a primera vista, permite dos distintos alcances en relación al parámetro de medida sobre el número de postulaciones requeridas; a saber: a. Postulación de al menos la "mitad de municipios y mitad de distritos"; y b. Entender el parámetro de "municipios y distritos" como un conjunto o unidad. La duplicidad de proposiciones, permite interpretar la norma en el sentido más favorable a las y los solicitantes, pues como ya se refirió, al encontrarse el asunto inscrito en el derecho constitucional de asociación, ello implica la maximización del derecho humano involucrado. En este punto, vale remitirse a lo antes razonado, respecto al alcance de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, con respecto a las personas morales o jurídicas. Bajo el contexto apuntado, se estima que la interpretación más favorable a los solicitantes, indica que el parámetro de "municipios y distritos" se refiere a un conjunto o unidad, y no así a entidades separadas, en las que deba aplicarse el umbral mínimo requerido en cada una de ellas. Esto, incluso si se toma en cuenta que, de ser distinta la intención del legislador, la norma se encontraría redactada, a manera de precisar que el porcentaje se considere, por una parte, en relación a los municipios y, por otra, respecto a los distritos, con la fórmula, antes asentada: "mitad de los municipios y mitad de los distritos".

De las constancias aportadas en la solicitud en estudio, así como de las que obran en los archivos de este organismo comicial local, se advierte el cumplimiento a los requisitos sustanciales que impone el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 5, de los Lineamientos, ya que el otrora partido Nueva Alianza, en el pasado proceso electoral: a) Obtuvo el 4.06% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones, en el Proceso Electoral Local 2017-2018. b) Postuló candidaturas propias en más de la mitad de los municipios y distritos que dividen el territorio de esta entidad federativa. Así, al acreditarse las condicionantes en trato, se procede a verificar la constitucionalidad y legalidad de los Documentos Básicos aportados.

### **Mi disenso**

No comparto la postura de la mayoría por las siguientes consideraciones:

Si los términos de la Ley son claros ha de estarse al sentido gramatical, y así el mecanismo interpretativo no ha de ponerse en marcha si la norma legal aparece redactada con tal claridad y precisión.

Art. 95 de la Ley General de Partidos Políticos numeral 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios “y” distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

En este sentido, por lo que al existir la “y”, al ser una conjunción copulativa, quiere decir que debe de existir la concurrencia de ambos elementos, en este caso la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los **municipios y distritos**, lo cual no ocurrió, porque solo se postularon candidatos en 31 de los 67 municipios del estado, restando 3 municipios para cumplir con el primer requisito.

Inclusive se tiene que entender a la legislación electoral como parte de un sistema que se presume coherente y ordenado, tomando en consideración la ley electoral local, en su artículo 21 numeral 5, y haciendo el análisis del artículo 95 numeral 5, en relación con el artículo 10 párrafo 2 inciso c) del mismo ordenamiento, esto es, contar con militantes en las 2/3 partes de los municipios de la entidad federativa; por lo que el espíritu de la ley tiene como fin que los partidos políticos cumplan con una representación en la mayoría del territorio estatal. Al revisar esto en los 31 ayuntamientos que registró candidaturas el partido interesado y agregando los registros de las 14 sindicaturas que forman parte también de los ayuntamientos y con el fin de realizar la interpretación que más le favorezca al solicitante, tampoco llega a la mitad de los ayuntamientos requeridos para la autorización de su registro. Ya que las mencionadas sindicaturas se encuentran dentro de los municipios en los que postularon candidatos a los ayuntamientos y no abonan a sumar para alcanzar la mitad requerida (34).

Pues con este criterio sostenido en la resolución un partido político que pierda su registro nacional obtendría el registro como partido político local con el registro de candidaturas en los 14 distritos que comprenden los municipios de Juárez y Chihuahua, así como con el registro de candidaturas en tan solo 31 municipios, incluyendo Juárez y Chihuahua. Esto es así debido a que se registraron 45 candidaturas de las 89 posibles, logrando con ello tener más de la mitad de las candidaturas, en este contexto el partido político nacional obtendría su registro como partido político local aún y cuando no haya registrado candidatos en al menos la mitad de las demarcaciones municipales en el estado, lo cual según las interpretaciones ya citadas contravendrían la representatividad territorial dispuestas en el artículo 95 párrafo 5 en relación con el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Sirve de apoyo las siguientes tesis: ***INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO<sup>1</sup>***

El derecho electoral al igual que otras ciencias del derecho requiere de interpretación, pues se considera que la misma adolece de muchas antinomias, es decir, que las leyes

---

<sup>1</sup> Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

electorales son tan complejas pues existen muchas violaciones al texto jurídico, lo cual hace que no se consigan tener certeza y seguridad en las autoridades electorales que son las encargadas de legitimar los procesos. Por tanto, para lograr la legitimidad y legalidad sustancial de los órganos electorales se requiere combatir la antinomia y el formalismo con una interpretación electoral abierta y garantista. Por lo que si se vive en un estado constitucional de derecho, nuestras instituciones electorales deben ser órganos de certeza y legitimidad que exista una verdadera tutela de los derechos político electorales del ciudadano.

Como su nombre lo indica, este elemento parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema. Por esta razón las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, sino concatenándolas unas con otras. En esta forma, se puede desentrañar con precisión el sentido de un precepto.

Lo que nos da como resultado al aplicar la interpretación gramatical en conjunto con la interpretación sistemática de la norma, cómo un enlace de leyes concatenadas más no divisibles, y no como se realizó mediante la fórmula planteada en la resolución. **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL<sup>2</sup>**

Ahora bien, la representación territorial se encuentra en nuestra Carta Magna en el artículo 115 el cual menciona que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Es por ello que, se tiene que tomar como base a los municipios y no a los distritos electorales, ya que, si bien se cumple con una representación política al registrar candidatos en 22 distritos, se incumple con la representación territorial. En este sentido, en el supuesto de la resolución de mérito, así como en el citado por el suscrito, se otorgaría el registro

---

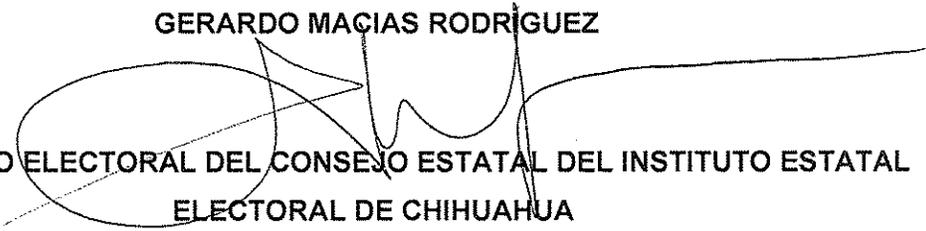
<sup>2</sup> Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

como partido político local, puesto que la suma de candidaturas registradas en distritos y municipios son al menos la mitad de las mismas, aún y cuando en el supuesto señalado por el suscrito no se cumple con el requisito del registro en al menos la mitad de municipios, debido a que las candidaturas registradas no cubren la mitad de los municipios del estado.

En conclusión, las instituciones electorales deben dar certeza y congruencia jurídica en sus resoluciones, ya que en esencia la resolución debe de ser congruente no solo consigo misma sino con la totalidad del sistema electoral, además de ser consistente con escenarios y decisiones futuras, pues de ello deriva la fortaleza de nuestro sistema, bajo la observancia del principio de certeza.

Es por todas las consideraciones anteriores que me encuentro obligado a disentir de la mayoría.

**GERARDO MAGIAS RODRIGUEZ**



**CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**